

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-400/2017

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO  
QUEZADA GONCEN

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-400/2017, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida en el recurso de apelación RAP 126/2017, en la que se resolvió revocar la medida cautelar dictada en el cuadernillo CG/SE/CAMC/PRI/088/2017, en el

**SUP-JRC-400/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PRI/446/2017,  
y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la queja.** El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja, en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez, por actos que consideró violatorios de la normativa electoral.

**2. Acuerdo de medidas cautelares.** El nueve de octubre del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación precisada en el apartado que antecede, Miguel Ángel Yunes Márquez interpuso recurso de apelación. El expediente fue radicado con la clave RAP 126/2017, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz.

**4. Sentencia impugnada.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el recurso de apelación RAP 126/2017, en el sentido de revocar el dictado de medidas cautelares.

**SUP-JRC-400/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia precisada en el apartado 4 (cuatro), del considerando que antecede, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Revisión Constitucional, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

**III. Recepción de los expedientes en la Sala Regional Xalapa.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al juicio, el cual se radicó con la clave SX-JRC-164/2017.

**IV. Acuerdo de consulta competencial.** El dos de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo a fin de someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del aludido medio de impugnación.

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo mencionado en el resultando cuarto (IV) que antecede, el seis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-1324/2017, por el cual, el actuario regional de la Sala Regional Xalapa remitió el cuaderno de antecedentes 373/2017.

**SUP-JRC-400/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de seis de noviembre dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-400/2017, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de **jurisprudencia 11/99**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.<sup>1</sup>

Así, dado que se trata de determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el recurrente, ello debe resolverse de forma

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia 11/99.** Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-JRC-400/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

colegiada, al trascender la decisión al desarrollo del procedimiento y no ser materia de un acuerdo de mero trámite.

Por esta razón, la Sala Superior se apegua a la regla general contenida en la jurisprudencia citada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este tribunal, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** En el particular, el actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RAP 126/2017, en la que se revocó el acuerdo de nueve de octubre de la presente anualidad emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad Federativa, dictada en el cuadernillo CG/SE/CAMC/PRI/088/2017, dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PRI/446/2017.

En concreto se denunció la comisión de diversos actos de promoción personalizada que vulneran el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal, por parte de Miguel Ángel Yunes Márquez, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Boca del Rio, Veracruz, así como la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, imputados al mencionado ciudadano, debido a que, en concepto del enjuiciante, pretende ser postulado como candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa.

Así, la materia del presente medio de impugnación se relaciona con la presunta realización de actos anticipados de

## **SUP-JRC-400/2017**

### **ACUERDO DE COMPETENCIA**

precampaña o campaña que se le imputan a un servidor público municipal, de quien se aduce pretende participar como candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Veracruz –*como se advierte de los agravios de la demanda*–.

Por tanto, tomando en consideración que el asunto está vinculado con el proceso electoral para elegir Gobernador de Veracruz que se está desarrollando actualmente, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

En efecto, el sistema constitucional y legal de distribución de competencia para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>; 86 y 87, de la Ley de Medios<sup>4</sup>, es al tenor siguiente:

---

<sup>2</sup> **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] **IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; **VIII.** La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y IX. Las demás que señale la ley.

[...] La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para: **I.** Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: **d)** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones

**SUP-JRC-400/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

- El Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

- La distribución competencial entre dichas salas para conocer del juicio de revisión constitucional electoral se define conforme a lo siguiente:

- a) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral en única instancia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades

---

definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: **III.** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

<sup>4</sup> **Artículo 86.** 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

**Artículo 87.** 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: **a)** La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y **b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

**SUP-JRC-400/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Las Salas Regionales son competentes para conocer los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

De lo anterior se desprende que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional presentado en contra de actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

**SUP-JRC-400/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Sus reglas disponen que tal competencia corresponde a la Sala Superior cuando establecen que esta autoridad es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan en contra actos de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas cuando se trate de elecciones para las gubernaturas.

Así entonces, al ser un acto relacionado con un servidor público de quien se expresa aspira a contender por el cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, la Sala Superior es competente porque se actualizan las hipótesis normativas de los artículos transcritos.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA :**

**ÚNICO.** La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-400/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JRC-400/2017  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**